

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Salvador Bello Encarnación y compartes.

Abogado: Lic. Ángel Troncoso Saint Clair.

Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

Abogados: Dr. Ulises Cabrera y Lic. José Jerez Pichardo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-3757771-9, 402-2435356-1, 402-4061087-9 y 223-0001799-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, hijos del difunto Juan Salvador Bello Jiménez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ángel Troncoso Saint Clair, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989750-4, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2, residencial San Soucí, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente presentada por su vicepresidente ejecutivo, señor Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y al licenciado José Jerez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0117642-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edificio Ulises Cabrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN SALVADOR BELLO ENCARNACIÓN, CRISTIAN EDUARDO BELLO ENCARNACIÓN, ÁNGEL MIGUEL BELLO ENCARNACIÓN y JEFRY GERALD BELLO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 1672/2015 expediente No. 549-2015-01557, de fecha 15 de Octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, fallada a beneficio de la entidad bancaria ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS y PRÉSTAMOS (APAP), por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores JUAN SALVADOR BELLO ENCARNACIÓN, CRISTIAN EDUARDO BELLO ENCARNACIÓN, ÁNGEL MIGUEL BELLO ENCARNACIÓN y JEFRY GERALD BELLO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ULISES CABRERA y FREDDY ZARZUELA, y los LICDOS. JOSÉ JEREZ PICHARDO y GONZALO SÁNCHEZ MODESTO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(241) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo de 2014, fue suscrito un contrato entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo (acreedora), Porfirio Abreu Quiroz (vendedor) y Cristina Isabel Encarnación (compradora), relativo a la parcela 205-A-25, Distrito Catastral núm. 6, con una superficie de 355.01 metros cuadrados, ubicado en la calle Respaldo Sagrario Díaz núm. 13, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana contra la señora Cristina Isabel Encarnación; **c)** la indicada señora interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra la actual recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 1672/2015, de fecha 15 de octubre de 2015 declaró inadmisibles dichas pretensiones; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1500-2019-SS-00049, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual declaró

inadmisible el recurso que estaba apoderada, fundamentada en lo establecido en el artículo 168 de la Ley 189-11, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(242) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

(243) En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurrentes al emitir su sentencia sin tomar en cuenta que fue distraído de la masa sucesoria la totalidad del bien inmueble en cuestión, violándose el derecho de propiedad de los hijos menores dentro del matrimonio.

(244) La parte recurrida se defiende de dicho recurso, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que era ostensiblemente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, ya que versaba sobre una sentencia que rechazó un incidente de embargo inmobiliario realizado en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual dispone que dichas decisiones no son susceptibles de recurso de apelación.

(245) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*...7. Que, en ese sentido, el artículo 168 Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, establece lo que copiado textualmente expresa: "(...)". 8. Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar que se trató de una Demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, cuya decisión fue declarada inadmisibile en perjuicio de los entonces demandantes JUAN SALVADOR BELLO ENCARNACION, CRISTIAN EDUARDO BELLO ENCARNACION, ANGEL MIGUEL BELLO ENCARNACION y JEFRY GERALD BELLO ENCARNACION, por lo que la sentencia hoy sujeta al presente recurso, no es objeto de la vía recursiva de apelación, de donde procede acoger el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

(246) El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.

(247) La ejecución trabada posee su normativa especial que regula los términos y plazos propios de ese procedimiento, las que se encuentran en las disposiciones especiales establecidas en la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso de la República Dominicana. Dicha norma establece en su artículo 168, lo siguiente: "Cualquier

contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...). Párrafo II: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

(248) Esta jurisdicción es de criterio que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad. Lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: “es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

(249) Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11 es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza.

(250) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile el fallo recurrido en apelación, por lo que procedió conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la indicada Ley 189-11 a declarar inadmisibile el recurso de que estaba apoderada, al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de dicha ley, por lo tanto, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan dicho tribunal adoptó una decisión ceñida a la legalidad, puesto que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el pronunciamiento de las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo del asunto, sin que esto implique violación al derecho de defensa.

(251) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la decisión impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

(252) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00049, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)